

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.



EXPEDIENTE: PES-015/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: FRANCISCO JAVIER GÓNGORA DOMANI, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

PONENTE: FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, veintinueve de junio de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resuelve el procedimiento especial sancionador¹ iniciado con motivo de la denuncia presentada por Rodrigo Manzanilla Jiménez, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso, Yucatán, del instituto electoral, en contra de Francisco Javier Góngora Domani, candidato a presidente de dicho municipio postulado por el Partido de la Revolución Democrática, contra dicho instituto político y contra quien o quienes resulten responsables.

El Partido Acción Nacional denuncia la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el caso, se determina la **existencia** de las infracciones denunciadas, por tanto **se sanciona con una amonestación pública** a los denunciados.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. PES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1. Denuncia. El cinco de mayo del año en curso, del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso, Yucatán, del instituto electoral, en contra de Francisco Javier Góngora Domani, candidato a presidente de dicho

¹ En adelante PES.

municipio postulado por el Partido de la Revolución Democrática, contra dicho instituto político y contra quien o quienes resulten responsables.

2. Recepción y registro de la queja, reserva de admisión y emplazamiento, así como reserva de pronunciamiento de medidas cautelares y diligencias preliminares. El seis de mayo de este año, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán², recibió la queja, la registró bajo la clave UTCE/SE/ES/057/2024.

Asimismo, reservó el pronunciamiento sobre la admisión y emplazamiento, así como las medidas cautelares, hasta contar con los elementos suficientes para determinar lo que en derecho corresponda una vez concluida la investigación preliminar.

En el mismo acto, como diligencias preliminares dio vista al secretario ejecutivo del instituto electoral, para que en uso de sus atribuciones determine lo conducente, en relación con la solicitud de oficialía electoral presentada en la queja.

Asimismo, desplegó su facultad de investigación requiriendo a diversas autoridades, personas físicas y morales, a efecto de allegarse de elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja.

3. Medidas Cautelares. El treinta y uno de mayo de esta anualidad, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, dictó acuerdo por medio del cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

4. Admisión, audiencia y remisión al Tribunal. El treinta y uno de mayo del año en curso, se admitió la queja. El seis de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. En ocho de junio del año en curso, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente del procedimiento especial sancionador, rindiendo su informe circunstanciado.

II. PES EN SEDE JURISDICCIONAL.

² En adelante UTCE, IEPAC o instituto electoral.

1. Recepción. El ocho de junio de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el expediente formado con motivo del PES de cuenta.

2. Turno. El catorce de junio del año en curso, se turnó el PES-015/2024 a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para efecto de sustanciar y resolver el expediente de referencia.

3. Radicación. El quince de junio del presente año, el Magistrado Ponente Fernando Javier Bolio Vales, radicó el PES en su ponencia.

4. Debida integración del expediente. El veintiocho de junio de esta anualidad, el magistrado ponente puso los autos de este procedimiento especial sancionador en estado de resolución, en razón de que el expediente se encontró debidamente integrado, de conformidad con el artículo 415, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán³, es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un PES originado por la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de Francisco Javier Góngora Domani, candidato a presidente de dicho municipio postulado por el Partido de la Revolución Democrática, contra dicho instituto político y contra quien o quienes resulten responsables, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 116, fracción IV, inciso o), 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2°, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, fracción VI; 373, 406, 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁴.

SEGUNDA. Estudio de fondo. En el caso, el aspecto a dilucidar en esta sentencia es determinar si del cúmulo probatorio, es posible acreditar que las

³ En adelante Tribunal Electoral.

⁴ En adelante Ley Electoral.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page, including a large signature at the top, a signature that appears to read 'Abraham, A. P.', and two other signatures below it.

conductas reprochadas a los denunciados, constituyen violaciones a la prohibición de colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, prevista por el artículo 230 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia, el contexto y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las conductas denunciadas, materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

• **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

- a) **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular que al efecto realice al Unidad Técnica, respecto de las imágenes que ofrece en su queja.
- b) **Técnicas.** Consistentes en dos imágenes reproducidas en su queja.
- c) **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular que al efecto realice al Unidad Técnica, en la calle 81, por 72 de la colonia Centro del municipio de Progreso, Yucatán.
- d) **Documental pública.** Consistente en el acta de sesión de 16 de febrero de 2024, del Consejo Municipal Electoral de Progreso.
- e) **Instrumental de actuaciones y presuncional.**

• **PRUEBAS RECABADAS POR LA UTCE**

- a) **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada definitiva derivada de la oficialía electoral número SE/OE/093/2024.

- b) **Documental pública.** Consistente en el informe del titular de la unidad jurídica del ayuntamiento de Progreso, Yucatán.
- c) **Documental pública.** Consistente en el deslinde de Francisco Javier Góngora Domani.
- d) **Documental pública.** Consistente en el deslinde del Partido de la Revolución Democrática, anexando factura de compra de lonas propagandísticas.
- e) **Documental privada.** Consistente en el memorial de Michel Antonio Wabi Mdahuar, representante legal de la empresa COCO FRÍO S.A. de C.V.

2. VALORACIÓN PROBATORIA.

Por cuanto hace al marco legal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393 que será objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Respecto a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicas, los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Attestado. 1. 13

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la Ley Electoral señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos.

Asimismo, el numeral el comento, señala que dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley Electoral, señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

3. HECHOS ACREDITADOS

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tiene por acreditado lo siguiente:

- Francisco Javier Góngora Domani, es candidato a la Presidencia Municipal de Progreso, Yucatán, por el Partido de la revolución Democrática.
- El cuatro de mayo de este año, se encontró colocada una manta o lona con propaganda electoral de Francisco Javier Góngora Domani, en el parque de la Madre, ubicado en la calle 81 por 72 de la colonia Centro de Progreso, Yucatán, lo cual fue constatado por la oficialía electoral el veintitrés de mayo de esta anualidad.

- El Partido de la revolución Democrática adquirió lonas o mantas con propaganda para el municipio de Progreso, el quince de abril de este año, cuyo proveedor fue al empresa COCO FRÍO.
- El Partido de la revolución Democrática y Francisco Javier Góngora Domani, no realizaron gasto o pago alguno para contratar ni mucho menos participar en la colocación de la propaganda denunciada.

4. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS

- **Materia de denuncia**

De la lectura integral y contextual de la queja, así como de las constancias que integran el expediente es posible observar que el Partido Acción Nacional denunció a Francisco Javier Góngora Domani, candidato a presidente de Progreso, Yucatán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, contra dicho instituto político y contra quien o quienes resulten responsables, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano. Al respecto, considera que dicha conducta violenta lo establecido el artículo 230, fracciones IV de la Ley Electoral Local.

Ahora bien, se debe determinar si el contenido de la lona denunciada constituye propaganda política o electoral y si fue emitida por un partido político o una candidatura, para lo cual se retoma el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lo ha delimitado de la siguiente manera:

La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito

Manuel A. B.

[Signature]

[Signature]

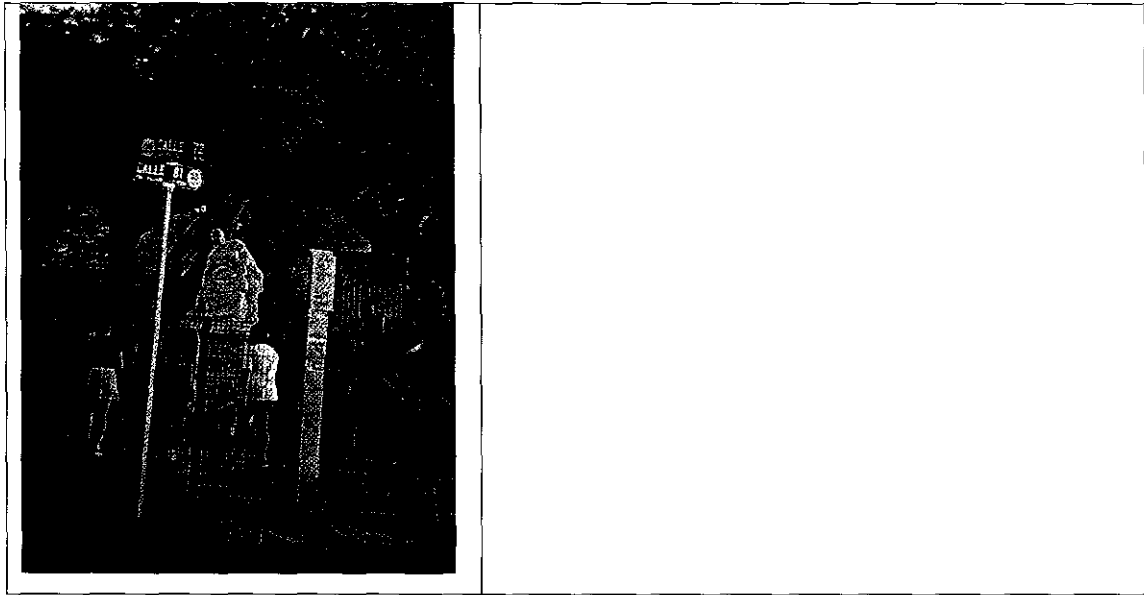
presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

En el caso, el quejoso, señala que el cuatro de mayo del año en curso, encontró en el parque público conocido como Parque de la Madre ubicado en la calle 81 por 72 de la colonia Centro de Progreso, Yucatán, una manta del candidato denunciado, mismo que se observa a continuación:

Handwritten signature
Arturo I. B.

IMÁGENES DE LA MANTA DENUNCIADA	
Imagen	Mensaje constatado por la oficialía electoral
	<p>Se observa un parque y en la malla una "lona" colgada, en la cual se observa la imagen de una persona de la tercera edad de sexo masculino, de tez morena, cabello negro, con anteojos, vestido de camisa amarilla de manga corta, con los brazos cruzados, en la lona se lee: "FRANCISCO JAVIER GÓNGORA DOMANI" debajo: "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PROGRESO, YUCATÁN", abajo en la esquina derecha se ve un corazón blanco y en su interior se lee: "DE CORAZÓN VOTA", a su lado un círculo amarillo y en su interior las letras: "PRD".</p>
	

Handwritten signature
Handwritten signature



Con base en lo anterior, la lona denunciada constituye propaganda electoral porque promovió a Francisco Javier Góngora Domani, candidato a presidente de Progreso, Yucatán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, debido a que es identificable su nombre, el cargo al que aspira, y el partido que lo postula, sin soslayar, que es propaganda difundida en la etapa de campaña electoral.

Además, en la lona denunciada se aprecia un llamado al voto, concretamente con las frases: "FRANCISCO JAVIER GÓNGORA DOMANI" debajo: "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PROGRESO, YUCATÁN", "DE CORAZÓN VOTA", "PRD".

- **Marco normativo**

Se tiene que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y extensiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 230 fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, En la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos no podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar

Atuand. P.

y orientarse dentro de los centros de población, asimismo, no podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Por su parte, se entiende como equipamiento urbano: *“...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto”*⁵.

Al analizar el tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **determinó que el equipamiento urbano está integrado por elementos instalados** para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, **parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.**

En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos, agua, drenaje, luz, de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.

En efecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa⁶.

⁵ Véase la jurisprudencia 35/2009 de rubro **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.**

⁶ Jurisprudencia 35/2009 de rubro: **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS [y pasajeras] NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

Dicho lo anterior, la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en:

- Evitar que en los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjunto de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.
- Que la propaganda respectiva no altere las características del equipamiento urbano, al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía.
- Que no se atente contra elementos naturales y ecológicos con los que cuenta la ciudad.
- Prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares público⁷.

De igual forma, la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indico que el **equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.**

- **Caso concreto**

En el caso, **es existente la infracción** denunciada, por lo que se debe sancionar a los denunciados.

En efecto, este Tribunal Electoral advierte que la lona denunciada contiene elementos que ya fueron calificados previamente como propaganda electoral y son en favor del entonces candidato y del Partido de la Revolución Democrática.

Así mismo, del acta circunstanciada de veintitrés de mayo, se tiene por acreditada la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada,

⁷ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-34/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

cuya colocación fue realizada en la reja del Parque de la Madre, en Progreso, Yucatán.

En ese sentido, se tiene certeza de que, al menos la fecha en la que se levantó el acta circunstanciada, la lona denunciada se encontraba colocada, de igual manera, de acuerdo con la temporalidad, periodo de campaña, se advierte que existió un ánimo propagandístico que tuvo como propósito promover al entonces candidato y al partido político denunciado, lo cual, evidentemente, implicó un beneficio a su favor.

De todo lo anterior, **atendiendo a las características, contenido y temporalidad en que la publicación fue difundida, se puede concluir que se actualiza la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano** en el marco del actual proceso comicial local, vulnerando con ello la normativa atinente.

Por tanto, **es existente la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano**, toda vez que la misma se encuentra colgada en la reja perimetral de un parque público, cuyo servicio se encamina a satisfacer las necesidades de las familias de la comunidad.

En consecuencia, el hecho de colocar propaganda electoral en bienes de esta naturaleza actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 230 fracciones I y IV, de la Ley Electoral, porque el equipamiento urbano se utilizó para un fin distinto al que está destinado y causando un beneficio al entonces candidato postulado y su partido político, poniendo en riesgo el ejercicio de derechos fundamentales de una comunidad.

Responsabilidad de Francisco Javier Góngora Domani

Una vez que se acreditó la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano y la naturaleza de este, lo cual trae consigo la vulneración a la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.

La propaganda electoral se refiere a la entonces candidatura de Francisco Javier Góngora Domani, candidato a presidente de Progreso, Yucatán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Durante la investigación, se acreditó mediante un escrito del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, pagó la realización de la propaganda denunciada cuya **elaboración corrió a cargo de COCO FRÍO S.A. de C.V.**

Es decir, la propaganda denunciada fue elaborada por cuenta del partido político, sin embargo, **no se acredita la responsabilidad directa de su candidato**, pues no está demostrada su autoría en la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, aunado a que él mismo manifestó desconocer quién o quiénes lo hayan hecho.

Por lo anterior, al no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue el entonces candidato quien solicitó o colocó la propaganda, este Tribunal Electoral considera que **no se le puede atribuir responsabilidad directa**⁸.

Asimismo, debe destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-686/2018, precisó un criterio afirmando que *“el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas”*, lo anterior, permite observar que este criterio corresponde las reglas para fijar una responsabilidad directa.

Ahora bien, respecto de su responsabilidad indirecta de los candidatos en relación a la colocación de la propaganda electoral, y su especial deber de cuidado frente a la debida colocación de la propaganda por él generada, la Sala Superior ha resuelto que *“exigir a los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la*

⁸ Similar criterio sostuvo Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021, SRE-PSD-75/2021, SRE-PSD-85/2021, SRE-PSD-87/2021, SRE-PSD-101/2021, SRE-PSD-107/2021, SRE-PSD-117/2021, SRE-PSD-120/2021 y SRE-PSD-125/2021.

referida imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que el candidato tuvo una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia”.

Ahora, si bien quedó demostrado que él no colocó de manera directa la propaganda en el lugar denunciado, al quedar demostrado que él no la puso, pero sí fue quien las distribuyó y tuvo conocimiento de la propaganda tal y como informó al cumplir un requerimiento de la Unidad Técnica, es que se determina que ello generó en él un especial deber de cuidado para que vigilara la colocación de la propaganda con la que él se dirigiría hacia la ciudadanía, por lo cual debió vigilar y cerciorarse de que ésta no fuera colocada indebidamente en espacios prohibidos como es el caso que nos ocupa, en elementos del equipamiento urbano.

Por lo que este órgano jurisdiccional determina que **Francisco Javier Góngora Domani**, entonces candidato a presidente municipal de Progreso, Yucatán, sí tuvo un grado de responsabilidad por la conducta denunciada derivado de su falta al deber de cuidado que tenía respecto de la colocación de la propaganda que nos ocupa el presente análisis, la cual fue elaborada y reportada por su partido, en su informe recaído al requerimiento de la autoridad investigadora y por lo tanto, **es responsable indirecto de la infracción que se le atribuye** por lo que se **determina la existencia de la misma**.

Responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática.

Toda vez que sí se tuvo por acreditado la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, este Tribunal Electoral considera que el Partido de la Revolución Democrática tiene responsabilidad directa de dicha infracción.

Lo anterior con independencia de lo manifestado por el partido político denunciado en el sumario, por el que refiere que no contrató ni ordenó la colocación de la propaganda; ello porque en un proceso electoral local, en específico en la etapa de campaña, son los partidos políticos, a nivel federal, estatal y municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura; además de que de las constancias que obran en autos, a pesar de haberse deslindado, lo cierto es que no demostró objetivamente que tomó acciones para hacer cesar el ilícito.

Sin que sea suficiente para excluir a dicho partido político de responsabilidad, por el hecho de que el mismo manifestara desconocer la indebida colocación de la propaganda, y tal manifestación no surte los efectos de un deslinde formal, porque su simple negativa no cumple con los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad⁹, para poder deslindarlo de responsabilidad conforme a la jurisprudencia del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰.

Por todo lo expuesto, se determina la **existencia de la infracción** consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuible al **Partido de la Revolución Democrática**.

TERCERA. Calificación de la falta e individualización de la sanción. Para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si la persona responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

⁹ **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.

- Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

Por su parte, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Tratándose de partidos políticos y candidaturas, **el catálogo de sanciones** a imponer se encuentra en el artículo 387 de la Ley Electoral y contempla, **en el caso de los partidos**, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político; mientras que, **en el caso de las candidaturas**, con amonestación pública, multa o la pérdida de su registro para participar en el proceso electivo.

1. Calificación de la infracción y sanción

Con base en estas consideraciones generales, al acreditarse la responsabilidad de la vulneración sobre las normas de propaganda electoral con motivo de su colocación en elementos de equipamiento urbano del **Partido de la Revolución Democrática**, y la responsabilidad indirecta de **Francisco Javier Góngora Domani**, es obligación de este Tribunal Electoral determinar la sanción.

En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 390, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

- Modo.** La propaganda denunciada consistente en una lona de plástico que contenía propaganda electoral se localizó atada a dos postes de equipamiento urbano.

b) Tiempo. Su difusión se realizó dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local 2023-2024, haciéndose constar su existencia el veintitrés de mayo del año en curso.

c) Lugar. El área de difusión del promocional se circunscribió en el Municipio de Progreso, Yucatán.

- **Pluralidad o singularidad de las faltas.** La conducta actualizó una sola infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.
- **Intencionalidad.** En el caso, se encuentra demostrado que el **Partido de la Revolución Democrática y Francisco Javier Góngora Domani** tuvieron la intención de generar un impacto electoral con la propaganda denunciada ya que llamaban expresamente al voto.
- **Bienes jurídicos tutelados.** El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en la protección del correcto uso del equipamiento urbano.
- **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

Sin embargo, se advierte que el **Partido de la Revolución Democrática y Francisco Javier Góngora Domani**, obtuvieron obtuvo un beneficio político de la colocación indebida de dicha propaganda en el equipamiento urbano al identificarse plenamente una candidatura municipal y al instituto político.

- **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 390, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

No se localizó registro alguno en el que se hubiera responsabilizado a **Partido de la Revolución Democrática y Francisco Javier Góngora Domani** por su

grado de responsabilidad indirecta en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por lo que no son reincidentes.

- **Calificación de la falta.** A partir de las circunstancias antes señaladas, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrieron las partes denunciadas debe calificarse por parte de, como **levísimo**, toda vez que:
 1. Se acreditó la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
 2. Se vulneraron las reglas sobre colocación de propaganda electoral.
 3. No hubo beneficio o lucro económico para las partes denunciadas, aunque sí uno de tipo político.
 4. No se acreditó la reincidencia.
- **Sanción a imponer.** Para la imposición de la sanción, se señala que el momento en el cual se realizó la conducta infractora, **Francisco Javier Góngora Domani** era candidato a presidente municipal de Progreso, Yucatán por el **Partido de la Revolución Democrática**, por lo que, tomando en consideración los elementos descritos, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

En este sentido, las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es ejemplar y suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro por lo que de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Los datos anteriores son tomados en cuenta por esta autoridad para determinar que dadas las características de las faltas acreditadas y el grado de responsabilidad establecido, lo procedente es imponer la siguiente:

A **Francisco Javier Góngora Domani** y al **Partido de la Revolución Democrática**, por el tipo de responsabilidad, se estima que una

amonestación pública cumple con el propósito de evitar la repetición de futuras faltas a la normativa electoral.

Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el infractor, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

De ahí que, para los alcances precisados sean eficaces, es **necesaria la publicidad de las amonestaciones que se imponen**; por eso, la presente sentencia deberá publicarse de inmediato **en los estrados y en la página de internet de este Tribunal**.

Asimismo, deberá publicarse **en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, dado que es en ese lugar, en el cual el partido infractor tiene su representación; para ello se solicita la colaboración del Presidente del Consejo General de dicho Instituto para tales efectos.

Debido a lo anterior, se conmina a **Francisco Javier Góngora Domani** y al **Partido de la Revolución Democrática**, para que en lo sucesivo eviten las repeticiones de las conductas sancionadas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declaran existentes** las infracciones atribuidas a **Francisco Javier Góngora Domani** y al **Partido de la Revolución Democrática**, de conformidad con lo razonado en este fallo.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a **Francisco Javier Góngora Domani** y al **Partido de la Revolución Democrática**, de conformidad con la consideración **tercera** de la presente resolución.

Manuel I. P.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta, la Magistrada por Ministerio de Ley y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH